



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/638/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/638/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00808320.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/638/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información en fecha dos de noviembre de dos mil veinte.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si esta satisfacía su pretensión, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

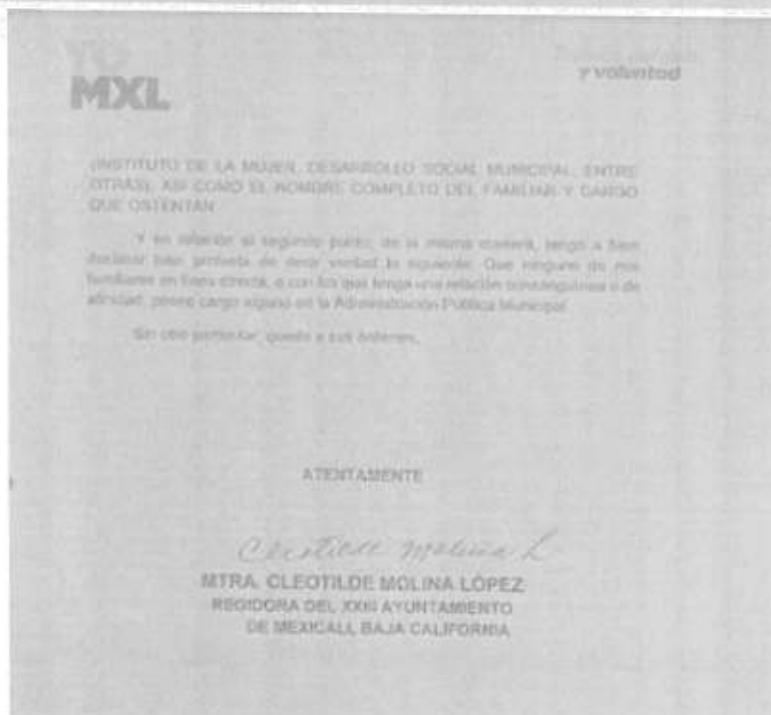
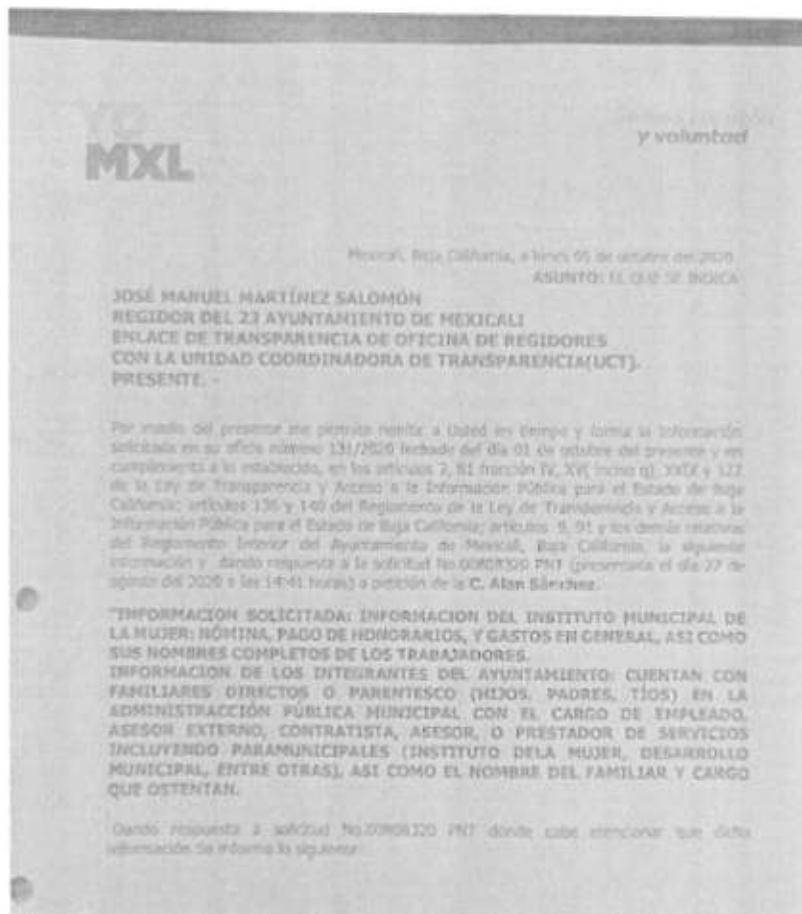
*"INFORMACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER: NOMINA, PAGO DE HONORARIOS, Y GASTOS EN GENERAL ASÍ COMO SUS NOMBRES COMPLETOS DE LOS TRABAJADORES*

*INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO: CUENTAN CON FAMILIARES DIRECTOS O PARENTESCO (HIJOS, PADRES, TIOS) EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CON EL CARGO DE EMPLEADO, ASESOR EXTERNO, CONTRATISTA, ASESOR, O PRESTADOR DE SERVICIOS INCLUYENDO*

PARAMUNICIPALES (INSTITUTO DE LA MUJER, DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, ENTRE OTRAS) , ASI COMO EL NOMBRE COMPLETO DEL FAMILIAR Y CARGO QUE OSTENTAN." (Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en forma extemporánea:

[...]



(.....)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No obtener respuesta favorable." (Sic).

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
Mexicali, Baja California Sur de Octubre de 2020.

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mexicali, requerida a través del recurso de revisión número REV/601/2020. Por otra parte declarar incompetente al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, en relación a la solicitud de información con número de folio 00723720, así mismo incompetencia en relación al recurso de revisión REV/435/2020, y de la solicitud de información 00808320, todas requeridas por Raymundo García Ojeda, Presidente del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali.

ANTECEDENTES

Se recibe resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del recurso de revisión REV/001/2020. Mediante Plataforma Nacional se interpusieron solicitudes de información con número de folio 00808320 y 00723720, la primera con fecha 29 de julio del 2020, y la segunda con fecha 00808320. Por otra parte, se recibe recurso de revisión REV/435/2020, vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre del 2020.

Por tal motivo se requiere:

Raymundo García Ojeda, jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia, del Ayuntamiento de Mexicali.

A efecto de que exponga razón fundada y motivada, de Resolución de Incompetencia de la siguiente información:

Relativo a recurso de revisión número REV/601/2020, relativo a la solicitud de información con número de folio 01019819. " 1.- ¿A qué se debe el cambio de colores en el Cabildo? 2.- ¿A cuánto asciende el monto para el cambio de alfombras y pintura en el Cabildo? 3.- ¿A cuánto asciende el monto en el letrero que se colocó en el IEX? (Sic) "

En uso de la voz Raymundo García Ojeda, jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "Se somete a consideración del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, en relación al recurso de revisión REV/601/2019, relativa a la solicitud de información con número de folio 01019819, en donde se requiere la siguiente información: 1.- ¿A qué se debe al cambio de colores en el cabildo? 2.- ¿A cuánto asciende el monto para el cambio de alfombras y pintura en el cabildo? 3.- ¿A cuánto asciende el monto en el letrero que se colocó en el IEX? En relación al numeral tercero, la información que se solicita, es de competencia del Patronato de IEX, manifestamos en este acto, que el Patronato antes mencionado, es una dependencia Paramunicipal y es Sujeto Obligado a transparentar su información, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en el Artículo 6, Fracción III, inciso a). Con las razones antes expuestas, —"





solicitamos al Comité de Transparencia se Declare Resolución de Incompetencia al 23 Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en el numeral tercero del recurso en mención.”.-  
Se requiere:

Raymundo García Ojeda, Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia, del Ayuntamiento de Mexicali.

A efecto de que exponga razón fundada y motivada, de Resolución de Incompetencia de la siguiente información:

En relación al punto número Cuarto del orden del día relativo a la solicitud de información con número de folio 00723720, en los numerales 1,3,4, y 5; "1. Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando lo siguiente a. Nombre del programa b. Objetivo del programa c. Características del programa d. Número de beneficiarios e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado. f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa. 7. Número de licencias de uso de suelo otorgadas para el establecimiento de servicios escolares destinados a la primera infancia (entre un mes y 6 años) en el municipio Escuelas de Preescolar o Kinder, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, Centros de Asistencia para el Desarrollo Infantil (CAOI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios de educación inicial, indicando lo siguiente a. La superficie total y la superficie local de cada establecimiento 3. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en el municipio a su cargo. 4. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia (educativos, de salud, derechos, u otros), misma que comprende la atención de niñas y niños recién nacidos y de hasta 6 años de edad. 5. Número de planteles de educación inicial identificados en el Atlas de Riesgo de protección civil, tales como escuelas del nivel preescolar, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, Centros de Asistencia para el Desarrollo Infantil (CAOI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial." (sic)

En uso de la voz Raymundo García Ojeda, Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "En relación a la Solicitud de Información 00723720, específicamente en los numerales 1,3,4 y 5, presentada ante Plataforma Nacional, el día 29

Handwritten initials: "H O R"

[Faded text, likely a stamp or watermark]

MUJER: NÓMINA, PAGO DE HONORARIOS, Y GASTOS EN GENERAL ASÍ COMO SUS NOMBRES COMPLETOS DE LOS TRABAJADORES INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. CUENTAN CON FAMILIARES DIRECTOS O PARENTESCO (HIJOS, PADRES, TIOS) EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CON EL CARGO DE EMPLEADO, ASESOR EXTERNO, CONTRATISTA, ASESOR, O PRESTADOR DE SERVICIOS INCLUYENDO PARAMUNICIPALES (INSTITUTO DE LA MUJER, DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, ENTRE OTRAS), ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DEL FAMILIAR Y CARGO QUE OSTENTAN." (sic).

En uso de la voz Raymundo García Ojeda, Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "En base a la solicitud que se hizo llegar mediante Plataforma Nacional con número de folio 00808320, en la cual se solicita la siguiente información: información del Instituto Municipal de la Mujer: nomina, pago de honorarios, y gastos en general así como sus nombres completos de los trabajadores información de los integrantes del Ayuntamiento: cuentan con familiares directos o parentesco (hijos, padres, hijos) en la Administración Pública Municipal con el cargo de empleado, asesor externo, contratista, asesor, o prestador de servicios incluyendo Paramunicipales (Instituto de la Mujer, Desarrollo Social Municipal, entre otras), así como el nombre completo del familiar y cargo que ostentan, me permito informar a este Comité de Transparencia la incompetencia por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, en el párrafo primero, y parcialmente en el párrafo segundo, en relación que la información requerida es competencia del Instituto de la Mujer, de acuerdo a sus facultades en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, de Baja California, en su Artículo 6 menciona que el Instituto en mención, es un sujeto independiente a transparentar su información, por ende, y como este Sujeto Obligado el 23 Ayuntamiento de Mexicali, no tiene en su poder información alguna, de la antes mencionada, se solicita se dicte resolución inmediata de incompetencia."



Handwritten initials: "M-R-A"

CONSIDERANDOS

I.- Competencia: El Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad, con los artículos 53, 54 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos del 33 al 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II.- Fundamentación: Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de

Handwritten mark: a large stylized "S" or signature

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En atención a lo anterior la solicitud de información se dividirá para proceder al estudio de las manifestaciones del sujeto obligado al atenderla y estar en posibilidad de verificar si se garantiza el acceso de información del sujeto obligado.

En primer término, el recurrente solicitó: información del Instituto Municipal de la Mujer: nomina, pago de honorarios, y gastos en general, así como sus nombres completos de los trabajadores; a lo que el sujeto obligado adjunto diversos oficios signados por los regidores que integran el cabildo, mediante los cuales manifestaron su incompetencia para atender este punto de la solicitud.

No obstante, lo anterior, es preciso mencionar que la sola manifestación de incompetencia por parte del sujeto obligado no basta para garantizar el derecho de acceso del recurrente, pues para otorgar certeza de que se llevaron a cabo todas la gestiones para obtener la información y poder demostrar que no está dentro de su competencia el generar o poseer la información solicitada es necesario observar las formalidades establecidas en el numeral 54,fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación a la declaración de incompetencia mediante una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, es preciso señalar que el Instituto Municipal de la Mujer, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Ayuntamiento de Mexicali, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y aprobado en Sesión de Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Creación de fecha doce de diciembre del diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de BC el trece de diciembre del mismo año, además por acuerdo de fecha. Aunado a lo anterior, por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por este Órgano Garante, se incorporó al Instituto Municipal de la Mujer de Mexicali al Padrón de sujeto obligados.

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen de incorporación del Padrón de Sujetos Obligados, emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, conforme a lo siguiente:

No	Anexo	Sujeto obligado	Dictamen
1	PSO/008/2021	Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali	Incorporación

En relación al planteamiento relativo a información de los integrantes del ayuntamiento: cuentan con familiares directos o parentesco (hijos, padres, tíos) en la administración pública municipal con el cargo de empleado, asesor externo, contratista, asesor, o prestador de servicios incluyendo paramunicipales (instituto de la mujer, desarrollo social municipal, entre otras), así como el nombre completo del familiar y cargo que ostentan. El sujeto obligado a través de diversos oficios informo que:

Los familiares de la Presidenta Municipal son Carlos Torres Torres(esposo), así como Manuela Olmeda García (tía).

Regidor Arnoldo Douglas, nombre de familiares laborando en el Ayuntamiento de Mexicali: Raúl Douglas Álvarez. (inspector de alcoholes)

Regidor Sergio Tamai, nombre de familiares laborando en el Ayuntamiento de Mexicali: Claudia Imelda García Arce (Auxiliar administrativo), Amalia García Arce (auxiliar administrativo), Rosalba Olmos Guzmán (Coordinadora administrativa) y Manuel García Arce (Auxiliar administrativo).

Regidor José Manuel Martínez Salomón, nombre de familiares laborando en el Ayuntamiento de Mexicali: Rubén Martínez Márquez. (guardia de seguridad)

Regidor Ricardo Hernández Morelos, nombre de familiares laborando en el Ayuntamiento de Mexicali: Alejandra Ang Hernández. (Directora de desarrollo Social)

Aunado a lo anterior adjunto Acta de sesión de su Comité de Transparencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual declara su incompetencia para atender el planteamiento relativo a información de los integrantes del ayuntamiento: cuentan con familiares directos o parentesco (hijos, padres, tíos) en la administración pública municipal con el cargo de empleado, asesor externo, contratista, asesor, o prestador de servicios incluyendo paramunicipales (instituto de la mujer, desarrollo social municipal, entre otras), así como el nombre completo del familiar y cargo que ostentan.

En este sentido, el sujeto obligado no hizo valer la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, postura que sostuvo en la contestación del presente recurso de revisión.

#### **Artículo 129.-**

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

.....

Por otra parte, como se acredita anteriormente el Instituto Municipal de la Mujer posee la calidad de sujeto obligado con obligaciones de transparencia que debe cumplir, mismas que

son independientes a las del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que el sujeto obligado mediante sesión de su Comité de Transparencia en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, declaró su incompetencia para atender la solicitud de folio 00808320, observando para ello del numeral 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se tiene por atendido el primer planteamiento del recurrente.

Por otra parte, en relación al segundo punto de la solicitud, si informo sobre familiares de personal que integra al Ayuntamiento de Mexicali, que se encuentran laborando y el cargo que ocupan, además adjunto acta de sesión de Comité de Transparencia mediante declara su incompetencia para atender este punto de la solicitud, pero en aras de garantizar el acceso de información del recurrente informo sobre que familiares de los integrantes del Ayuntamiento de Mexicali están laborando y que cargo ocupan, por lo que se tiene por atendido este planteamiento.

En consecuencia, se tienen por atendidos los planteamientos realizados por el recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **00808320**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **00808320**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/638/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

